

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedente del reparto virtual fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**, a través de apoderado Libardo Antonio Mercado Payares, contra **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C. S.A.S.** identificada con NIT: 900.433.739-7, con domicilio en Cartagena (Bolívar) y representada legalmente por JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO, identificado con C.C. N° 7.920.596, domiciliado en Cartagena (Bolívar), **OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.** [CONSTRUCCIONES OME] identificada con NIT: 830.031.936-2, con domicilio en Bogotá D.C y representada legalmente por JESUS GIOVANNI INCIARTE LIZARAZO, identificado con C.C: 1.122.810.440, con domicilio en Bogotá D.C, los cuales conforman el **CONSORCIO SAN ROQUE**, identificado con NIT: 901.142.966-7, con domicilio en Cartagena (Bolívar), representado legalmente por el señor AMAURY ANTONIO CABALEIRO DELGADO, identificado con C.C. N° 79.944.710, que presenta como soporte título valor Pagaré N° 001 sin fecha de creación y fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2021, y carta de instrucciones para el diligenciamiento del anterior del 5 de abril de 2021.

El artículo 74 del C.G.P. que trata del poder complementado con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establecen en su orden:

“**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

“**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El artículo 82 del C.G.P. trata sobre los requisitos de la demanda, establece en el numeral 10, 11 y el PARAGRAFO PRIMERO:

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”

El artículo 84 del C.G.P. establece en el numeral 1:

**“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

El artículo 90 del C.G.P. que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece en el inciso tercero caso 1 y 2 y la parte final:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Estudiada la demanda, se establece por el despacho falencias relativas al poder y de la indicación del lugar de notificación de la parte demandada.

Respecto al primero, se aprecia un documento con inserción de imágenes de firmas de quien otorga el poder y de la de quien lo recibe, que así no cumple de manera idónea, las condiciones de ley, pues tratándose de poderes físicos deben

venir con las notas de autenticación de firmas y ratificación de contenido es decir de notas de presentación personal, que no es este el caso, y tratándose de poderes por mensaje de datos regulados por el Decreto 806 de 2020, que parece ser lo intentado por el demandante y su apoderado en este evento, para que sean aceptados requieren que en su texto venga indicada la dirección de correo electrónico del apoderado a quien se le otorga el poder nacido del mismo poderdante este que debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, y como en este caso proviene de persona jurídica inscrita en el registro mercantil debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del otorgante que tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, condiciones que no se cumplen con el documento anexo a la demanda.

De otra parte mirada la demanda en el título notificaciones, no se cumple por el demandante con indicar la del **CONSORCIO SAN ROQUE** ente este que es quien firma el título valor ejecutado, pues solo se indican las que corresponden a las de los dos integrantes del mencionado Consorcio.

Conforme lo anterior debe ser inadmitida la demanda de conformidad con el art. 90, por falta de un requisito formal y de un anexo como se expuso, para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por **CONCRETOS DEL NORTE S.A.S.**, contra **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS A.C. S.A.S.** identificada con NIT: 900.433.739-7, con domicilio en Cartagena (Bolívar), representada legalmente por JORGE LUIS CABALEIRO DELGADO, identificado con C.C. N° 7.920.596, domiciliado en Cartagena (Bolívar), **OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.** [CONSTRUCCIONES OME] identificada con NIT: 830.031.936-2, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por JESUS GIOVANNI INCIARTE LIZARAZO, identificado con C.C. N° 1.122.810.440, con domicilio en Bogotá D.C, los cuales conforman el **CONSORCIO SAN ROQUE**, identificado con NIT: 901.142.966-7, con domicilio en Cartagena (Bolívar), representado legalmente por el señor AMAURY ANTONIO CABALEIRO DELGADO, identificado con C.C. N° 79.944.710, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Conceder al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, contados desde la notificación de este auto para dicho propósito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*CECM/Berama*

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe25ccec6c185f07155b95a1218770336f07e7b3247a0b6481d8bb025e20287**

Documento generado en 28/06/2021 11:15:27 a. m.